



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 / 2 0 0 1

La Laguna, a 8 de marzo de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.R.B.C., como consecuencia de los daños ocasionados en sus gafas al recibir el impacto de un balón lanzado por un alumno involuntariamente en el CP "Caideros" de Gáldar (EXP. 13/2001 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de referencia, a adoptar por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Administración de la Comunidad Autónoma (CAC), que actúa el servicio público educativo (cfr. artículos 32.1 y 22.3 del Estatuto de Autonomía, EAC; y el Reglamento Orgánico de la citada Consejería, ROCECD, aprobado por el Decreto 305/91, modificado posteriormente por otros diversos Decretos), culminando el correspondiente procedimiento iniciado por reclamación de indemnización formulada por B.R.B.C. por daños que alega le ha causado el funcionamiento de dicho servicio.

La Propuesta de Resolución (PR) admite la responsabilidad patrimonial de la Administración, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en esta materia (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, al considerar que se dan las circunstancias legal y reglamentariamente previstas para resarcir los daños

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

ocasionados a una profesora, cuando actuando de vigilante en el Colegio Público "Caideros" de Gáldar recibió un impacto de un balón lanzado por un alumno que le ocasiona la rotura de las gafas valoradas, según factura, en ochenta y cinco mil novecientas setenta pesetas.

El expediente y la solicitud de Dictamen, es remitido a este Consejo por el titular del Departamento administrativo, en virtud de lo previsto en el artículo 11.1 de la Ley del Consejo Consultivo (LCCC), modificado por el artículo 5.2 de la Ley autonómica 2/2000.

II

Este Consejo viene reiterando (DCC 32/2001) que las indemnizaciones que tiene por objeto resarcir a los funcionarios gastos en razón del servicio, no deben canalizarse a través del procedimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino por razón del servicio. En el presente caso se solicita una indemnización por la rotura de unas gafas, que tiene lugar con ocasión del trabajo habitual de cuidadora, pretensión resarcitoria que, dada la condición de funcionaria de la reclamante, impide que la reclamación de los daños sufridos pueda tramitarse por el procedimiento de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (art. 106 de la CE y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), sino en el seno de las relaciones jurídicas especiales por el procedimiento que legalmente corresponda, por razón del servicio, art. 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y 82.4 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo de la Función Pública Canaria.

Consecuencia de lo expuesto es pues que el reclamante carece de legitimación activa, dentro del procedimiento de responsabilidad patrimonial, al no tratarse de un particular sino de un funcionario y en segundo término, que el Dictamen solicitado a este Consejo no es preceptivo, ya que sólo reúnen dicho carácter las reclamaciones patrimoniales con carácter general, art. 10.6 de la LCC 4/1984, de 6 de julio, modificada por la Ley 13/1986, de 30 de diciembre, y no las indemnizaciones derivadas por razón del servicio; es decir, las reclamaciones por daños, formuladas por sujetos unidos con la Administración Pública, merced a un vínculo especial de sujeción, derivado de una relación de servicio y que son producidos durante el servicio.

La ausencia de los presupuestos legales mencionados impiden a este Organismo emitir su parecer en cuanto al fondo del asunto, al no ser necesario el Dictamen requerido con carácter preceptivo para resolver el expediente administrativo, ni haberse solicitado la consulta de manera facultativa.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones expuestas en el Fundamento II la PR no es conforme a Derecho, por lo que no procede entrar a conocer sobre el fondo de la reclamación formulada por el reclamante que, en su caso, deberá tramitarse por la vía de la indemnización por razón del servicio.